



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAG. JUZGAMIENTO: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2020-00804-00

APROBADO EN ACTA NO. 126

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo previsto en los artículos 225 F y 244 del Código General Disciplinario procede la Sala primera de decisión de la H. Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca a dictar sentencia en el proceso disciplinario adelantado en contra del señor **JAIME HERNÁNDEZ CASTAÑO** en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 13 DE CALI -V-**, con el fin de determinar si se le debe sancionar disciplinariamente o absolver de los cargos que le fueran formulados en decisión interlocutoria del 29 de septiembre de 2023¹ y su posterior variación realizada mediante decisión interlocutoria No. 0032 del 09 de febrero de 2024² por el H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

La génesis de la presente averiguación se encuentra en la solicitud de investigación disciplinaria del 15 de agosto de 2020³ suscrita por los señores JACKELINE SERRANO y JAIRO ANIBAL BARAJAS en la que indican que se les citó para el 5

¹ pdf 52, sub carpeta 005 exp. electrónico.

² Pdf 18 exp. electrónico

³ Remitida por competencia por la Secretaría de Paz y Cultura Ciudadana mediante oficio 202041640200004111 del 26 de agosto de 2020. Pdf 04, dentro de la subcarpeta 005 del expediente electrónico

de agosto de 2020, con ocasión de una publicación realizada en la red social de “Facebook”, respecto de su cuñada, con quien presuntamente estaba teniendo inconvenientes de convivencia los cuales detalló, en diligencia de conciliación se le acusó de calumnia e injuria, por lo que se le estaba solicitando retractarse del contenido de la publicación, momento en que el Juez de Paz denunciado tomó la palabra “... y me dice que si no lo hago por injuria y calumnia que denuncie en la Fiscalía y yo pago de 4 a 5 años sin saber bien me acusa de amenaza con cárcel, no me dejó ni hablar acusándome, asustándome, no me dejó ni hablar, me puse a llorar y en ese estado me vi obligada aceptar ante la actitud del Juez de Paz acusando y amenazando con Fiscalía y cárcel, como yo no conozco ese tema acepté presionada y asustada, pienso que la justicia de paz no debería hacer esto porque tengo entendido que si es delito penal no lo puede conocer y abuso de mi desconocimiento, y como si fuera poco me intimidó y como estábamos en la estación de policía y con sus amenazas me dio susto...”

Que el 14 de agosto de 2020, llegó la segunda citación para restitución de bien inmueble, sin que el Juez de Paz les explicara qué era la jurisdicción de paz, sólo les manifestaba que su madre ESTHER ARBELAEZ, representada por una profesional del derecho requería que les desalojara la casa inmediatamente, pretensión apoyada por el Juez de Paz quien les enseñó fotos impresas y los intimidaba con que se tenían que ir o se les demandaría, por lo que asustada solicitaron les diera plazo hasta el 2 de septiembre de 2020 “...Lo que quiero es que se den cuenta del abuso del Juez de Paz que dejó que una abogada nos intimidara, nos gritara, nos acusara de cárcel él la apoyó y no ejerció su labor de Juez de Paz, al contrario nos arrinconó nos asustó y nos obligó con amenazas de sacarnos de la casa paterna de JAIRO BARAJAS es heredero igual que sus hermanas, ahora asustados que nos saque él y la abogada nunca hubo lo que él en su documento nos acusa de injuria y calumnia y después porque nos lo hicimos por no tener dinero, desalojo teniendo toda una vida viviendo en esa casa de nuestros padres, el Juez de Paz fue un yugo total apoyando la abogada y nosotros sin abogado no fue justo y e.”

Añadió que la primera citación le fue entregada por agentes de la policía, quienes le manifestaron que, de no atender el requerimiento, se presentarían y se la llevarían esposada y podrían hasta meterla al calabozo, lo que la intimidó aún más; que ante el Juez de Paz nunca se firmó acta de inicio “... nunca actuó como lo ordena la Ley 497 de 1999 de los jueces de paz que son para solucionar no como lo que él nos hizo que fue abusar de su poder y amparo por atender en la estación de policía el Diamante y todo el tiempo apoyó a esa abogada donde ahora es que nos enteramos que nunca hubo equidad, fue total desigualdad y abuso.”

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto de trámite No. 148 del 2 de junio de 2021⁴, el H. Magistrado Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez avocó el conocimiento del asunto, ordenando adelantar **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del señor **JAIME HERNÁNDEZ CASTAÑO**, en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 13 DE CALI**, en consecuencia, se ordenó notificarle la decisión; escuchar en versión libre y espontánea al disciplinable, para lo cual se le remitiría copia de la queja y documentos adjuntos a la misma; requerir copia íntegra de la documentación en que constara el trámite que se imprimió al conflicto en que intervinieron los señores

⁴ Pdf 08, subcarpeta 005 expediente electrónico

JACQUELINE SERRANO y JAIRO ANIBAL BARAJAS; allegar la documentación que acreditaba la calidad del Juez de Paz. Decisión notificada mediante comunicación electrónica del 2 de junio de 2021⁵.

Mediante auto de trámite No. 064 del 08 de febrero de 2023⁶, se decretó **APERTURA DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA** en contra del señor **JAIME HERNÁNDEZ CASTAÑO** en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 13 DE CALI**, en consecuencia, se ordenó notificarle la decisión; certificar los antecedentes disciplinarios que registre el Juez de Paz; requerir al Juez de Paz para que allegara copia íntegra de la documentación en que consten las actuaciones adelantadas para dirimir el conflicto entre los señores Serrano y Baraja; acreditar la calidad del disciplinable e informarle los derechos y beneficios que le asistían dentro de la investigación. Decisión notificada mediante comunicación electrónica del 7 de marzo de 2023⁷.

Con auto No. 227 del 27 de marzo de 2023⁸, se señaló fecha y hora para escuchar en versión libre y espontánea al señor JAIME HERNÁNDEZ CASTAÑO. Decisión notificada mediante auto del 17 de abril de 2023⁹.

Por auto del 383 del 8 de junio de 2023¹⁰, se ordenó requerir al señor HERNÁNDEZ CASTAÑO para que allegara copia de los elementos de prueba mencionados en diligencia de versión libre y espontánea.

Con auto No. 576 del 15 de agosto de 2023¹¹, se declaró **CERRADA LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** de conformidad con lo previsto en el art. 220 del C.G.D., para proceder a evaluar el mérito de la instrucción. Decisión notificada mediante comunicación electrónica del 17 de agosto de 2023¹².

Mediante decisión interlocutoria aprobada en acta de sala unitaria No. 326 del 29 de septiembre de 2023¹³, se determinó **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra del señor **JAIME HERNÁNDEZ CASTAÑO**, en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 13 DE CALI** *“Derivado del hecho i) que los interesados no acudieron de común acuerdo a la jurisdicción de paz ii) adelantó bajo esa jurisdicción un asunto que era de competencia de la jurisdicción ordinaria, atendiendo que el debate consistía en la restitución de un inmueble ubicado en la carrera 30 # 36-32 del barrio el diamante, y por tanto, requería de la observancia de unas reglas y un procedimiento contenido en el Código General del Proceso. Incurriendo probablemente con ello en el desconocimiento de los artículos 7°, 8°, 9°, 23, y 34 de la Ley 497 de 1999, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por ende, constituir falta; a título de DOLO de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Código General Disciplinario, incurriendo en falta disciplinaria conforme a las voces del artículo 34 de la ley 497 de 1999, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.”* Decisión notificada mediante comunicación electrónica del 6 de octubre de 2023¹⁴.

⁵ Pdf 010, dentro de la subcarpeta 005 del expediente electrónico.

⁶ Pdf 022, dentro de la subcarpeta 005 del expediente electrónico.

⁷ Pdf 024, dentro de la subcarpeta 005 del expediente electrónico.

⁸ Pdf 030, dentro de la subcarpeta 005 del expediente electrónico.

⁹ Pdf 031, dentro de la subcarpeta 005 del expediente electrónico.

¹⁰ Pdf 035, dentro de la subcarpeta 005 del expediente electrónico.

¹¹ Pdf 043 dentro de la subcarpeta 005 del expediente electrónico.

¹² Pdf 046 dentro de la subcarpeta 005 del expediente electrónico.

¹³ Pdf 052 dentro de la subcarpeta 005 del expediente electrónico

¹⁴ Pdf 055 dentro de la subcarpeta 005 del expediente electrónico

Por auto del 14 de noviembre de 2023¹⁵, el H. Magistrado LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO avocó el conocimiento del asunto fijando el JUZGAMIENTO A SEGUIR por el trámite ORDINARIO, en consecuencia, se ordenó enterar al investigado sobre los derechos y beneficios que le podían asistir. Decisión notificada mediante comunicación electrónica del 16 de noviembre de 2023¹⁶.

Mediante auto del 29 de enero de 2024¹⁷, se ordenó devolver el expediente al Magistrado de la instrucción, advirtiendo un yerro en la calificación. Decisión notificada mediante comunicación electrónica del 01 de febrero de 2024¹⁸.

Por auto No. 0032 del 9 de febrero de 2024¹⁹, se accedió a **VARIAR LOS CARGOS** formulados al señor JAIME HERNÁNDEZ CASTAÑO, en su calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 13 DE CALI, en decisión del 29 de septiembre de 2023, CARGO ÚNICO: Derivado del hecho i) que los interesados no acudieron de común acuerdo a la jurisdicción de paz ii) adelantó bajo esa jurisdicción un asunto que era de competencia de la jurisdicción ordinaria, atendiendo que el debate consistía en la restitución de un inmueble ubicado en la carrera 30 # 36-32 del barrio el diamante, y por tanto, requería de la observancia de unas reglas y un procedimiento contenido en el Código General del Proceso. Incurriendo probablemente con ello en el desconocimiento de los artículos 7°, 8°, 9°, 23, y 34 de la Ley 497 de 1999, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por ende, constituir falta; a título de DOLO de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley 734 de 2002, incurriendo en falta disciplinaria conforme a las voces del artículo 34 de la ley 497 de 1999. Decisión notificada mediante comunicación electrónica y planilla de correo certificado 4-72 del 14 de febrero de 2024²⁰.

Con auto del 4 de marzo de 2024²¹, se le reconoció personería al doctor MILTON LOZANO OREJUELA para actuar en representación del señor HERNÁNDEZ CASTAÑO, de conformidad con el poder a él otorgado y se **DECRETÓ TERMINO PROBATORIO**, ordenando practicar pruebas decretadas de oficio. Decisión notificada mediante comunicación electrónica del 8 de marzo de 2024²².

El 22 de abril de 2024²³ se ordenó correr el traslado para que los intervinientes presentaran sus **ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN**. Decisión notificada mediante comunicación electrónica del 06 de junio de 2024²⁴.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 257 A de la Constitución Política, artículos 2°, 239 y 240 del Código General Disciplinario, el Estado es el titular de la potestad disciplinaria, la cual ejerce a través de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, dirigida contra los funcionarios y empleados judiciales, así como

¹⁵ Pdf 008 expediente electrónico

¹⁶ Pdf 010 expediente electrónico

¹⁷ Pdf 014 expediente electrónico

¹⁸ Pdf 016 expediente electrónico

¹⁹ Pdf 018 expediente electrónico

²⁰ Pdf 021 y 022 expediente electrónico

²¹ Pdf 030 expediente electrónico

²² Pdf 032 a 035 expediente electrónico

²³ Pdf 040 expediente electrónico

²⁴ Pdf 042 expediente electrónico

contra los particulares disciplinables, conforme a esa ley y demás autoridades que administren justicia de manera temporal permanente.

A su turno, el art. 256 ibidem dispone que: *“ARTÍCULO 256. COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 68 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde exclusivamente a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz conforme a la Ley 497 de 1999 o normas que la modifiquen.”*

Precisamente esta H. Comisión tiene competencia en el Distrito judicial del Valle del Cauca, y como quiera que para la época de los hechos el disciplinable se desempeñaba como Juez de Paz de la Comuna 13 de Cali, esta es la Corporación competente para decidir el presente asunto.

A su turno, el Título XI de la Ley 1952 de 2012, establece el *“Régimen de los funcionarios de la Rama Judicial”*, prescribiendo en su artículo 160 ibídem: **“No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado”**.

Son pues dos los requisitos exigidos en la norma, para proferir fallo sancionatorio: *“Certeza sobre la existencia de la falta”* y *“certeza sobre la responsabilidad del investigado”*.

La ***certeza respecto de la existencia de la falta*** es el convencimiento que tiene el fallador que el hecho investigado existió, que esa conducta humana cometida por un particular que cumple funciones públicas de administrar justicia en equidad, se refleja contraria al ordenamiento jurídico pues así se encuentra legalmente establecida, en este evento, por infringir la disposición que contiene un deber de acuerdo con el art. 34 de la Ley 497 de 1999.

Por su parte, la ***certeza respecto de la responsabilidad*** del investigado, es el convencimiento que tiene el mismo fallador que no concurre en favor del investigado, causal de exclusión de responsabilidad.

En ese sentido, al no observar irregularidad que invalide lo actuado, se estima conveniente y necesario proseguir con la actuación, emitiendo la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo con las pruebas practicadas en la causa.

I. IDENTIDAD Y ANTECEDENTES DEL DISCIPLINADO

Se encuentra acreditado que el señor **JAIME HERNÁNDEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.412.565 de Cali, se desempeñó como **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 13 DE CALI**, en el periodo comprendido entre 2012 y 2017, inclusive, de acuerdo con el acta de posesión No. 1076 del 5 de diciembre de 2012 y del 2017 a 2022, inclusive, de acuerdo con el acta de posesión No. 0648 del 5 de diciembre de 2017²⁵, remitida por la Subdirección Administrativa del Recurso Humano de la Alcaldía de Cali.

²⁵ Pdf 013 a 018 dentro de la subcarpeta 005 del expediente electrónico

Persona que de acuerdo con el certificado ordinario de antecedentes disciplinarios No. 4259683 del 15 de marzo de 2024²⁶, expedido por la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no registra sanciones disciplinarias vigentes.

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA - HECHO JURÍDICAMENTE RELEVANTE

Tal como se indicó en la decisión de cargos, el fundamento de la presente averiguación estaría delimitada en poder establecer si le asiste o no responsabilidad disciplinaria al señor JAIME HERNÁNDEZ CASTAÑO, en su calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 13 DE CALI, derivado del hecho de haberse abrogado la competencia para dirimir un conflicto en el que las partes no lo habían facultado de común acuerdo, para un asunto que no era de su competencia, sino de la jurisdicción ordinaria, por cuanto la naturaleza del asunto a dirimir era la restitución de un inmueble ubicado en el barrio el Diamante de la ciudad de Cali, lo cual demandaba observar las reglas del Código General del Proceso.

III. IMPUTACIÓN JURÍDICA - ÚNICO CARGO

DESCRIPCIÓN DE LA FALTA	FALTA DISCIPLINARIA	DEBERES INCUMPLIDOS
Art. 196 L 734/02	Art. 34 L 497 de 1997	Art. 7, 8, 9 y 23 L. 497 de 1997. Art. 29 Constitución Política

El art. 196 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos, describe como falta disciplinaria: “**ARTÍCULO 196. FALTA DISCIPLINARIA.** Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.”

En este sentido en la providencia de cargos, se dedujo como infringido el deber contemplado en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, que dispone:

“**ARTICULO 34. CONTROL DISCIPLINARIO.** En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.”

El primer aparte de la norma en armonía con lo previsto en los artículos 7º, 8º. 9 y 23 ibidem, que disponen:

“**ARTÍCULO 7º.** Garantía de los derechos. Es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afecten con él.

²⁶ Pdf 037 del expediente electrónico

ARTÍCULO 8°. Objeto. La Jurisdicción de Paz busca lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento.

ARTÍCULO 9°. Competencia. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales.

PARÁGRAFO. Las competencias previstas en el presente artículo serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía.

ARTÍCULO 23. De la solicitud. La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.

Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.

Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Antes de entrar en materia conviene traer a colación la postura sostenida por nuestro Superior funcional, en relación con la responsabilidad disciplinaria de los Jueces de Paz, al indicar que:

“El Código Disciplinario Único establece que quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional serán destinatarios de la función jurisdiccional disciplinaria²⁷, en ese sentido, es procedente afirmar que los jueces de paz están sujetos a la función jurisdiccional disciplinaria por ser particulares que administran justicia en equidad por mandato constitucional y legal, esta misma razón los hace destinatarios del Título XII de la Ley 734 de 2002, el cual dictamina el régimen de los funcionarios de la rama judicial, es decir, de quienes en general, ejercen funciones jurisdiccionales.

Son las leyes 497 de 1999 y 734 de 2002 las que recogen todo el régimen disciplinario para los jueces de paz; en este sentido la Ley 497 de 1999 desarrolló la figura de la Jurisdicción de Paz, creada en el artículo 247 la Constitución Política, y en ella reglamenta su organización y funcionamiento, disponiendo, en su artículo 34, la cláusula general disciplinaria aplicable a los jueces de paz, al determinar las faltas en las que pueden incurrir los jueces de paz, la sanción que aplica para esos casos y los jueces competentes para disciplinarlos.

*Sobre las faltas disciplinaria son dos las establecidas en dicha norma: **(i) atentar contra las garantías y derechos fundamentales. e (ii) incurrir en conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.** De igual forma ese mismo artículo establece la remoción del cargo como única sanción de la cual son objeto los jueces de paz, en aquellos casos en que se demuestre la responsabilidad disciplinaria. Finalmente la misma disposición establece que serán las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial los jueces competentes para disciplinar a los jueces de paz.*

Respecto de las faltas, es necesario precisar que estas son tipos abiertos los cuales, para poder ser completados en el supuesto fáctico, ha de acudir a normas que se encuentran por fuera del régimen disciplinario, en este caso frente a la primera falta, al capítulo I del título II de la Constitución Política que consagra los derechos fundamentales así como a las sentencias de la Corte Constitucional que producen efectos erga omnes y, en lo atinente a la segunda falta, esta Comisión ha entendido que un comportamiento que afecta la dignidad del cargo corresponde a la realización objetiva de una conducta prevista como delito, caso en el cual, ha de acudir a la constatación de la tipicidad objetiva de una norma penal.²⁸ (negritas fuera del texto).

De acuerdo a lo anterior, la falta imputada en contra del señor HERNÁNDEZ JARAMILLO, se enmarcaría en el primer aparte del art. 34 de la Ley 497 de 1999, esto es: “ARTICULO 34. CONTROL DISCIPLINARIO. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales (...)

Que por ser una disposición en blanco se integra con los artículos 29 Constitucional, el 7, 8, 9 y 23 de la Ley 497 de 1999, por cuanto se dice que el señor JAIME HERNÁNDEZ CASTAÑO, como Juez de Paz de la Comuna 13 de Cali, estaba llamado a respetar el debido proceso que le asistía a los señores JACKELINE SERRANO y JOSE ANIBAL BARAJAS, en virtud de lo cual estaba

²⁷ ARTÍCULO 193. ALCANCE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial.

²⁸ Decisión del 15 de Septiembre de 2021. Rad. 110011102000201603567 01 M.P. Julio Andrés Sampredo Arrubla.

obligado a observar las formas propias del trámite dispuesto en la Ley 497 de 1999 para dirimir el conflicto que presentaban estos con los demás miembros de la familia, con respeto a sus derechos fundamentales, habilitándose su competencia únicamente ante el sometimiento de común acuerdo y dentro de los asuntos que son de su competencia conocer, lo que según la decisión de cargos resultó inobservado en el caso de marras.

Por consiguiente, estima esta Corporación que la calificación de la falta se realizó de conformidad con el criterio de nuestro Superior funcional y de acuerdo con el contenido de la norma, en tanto lo que se señala como afectados fueron derechos fundamentales de la quejosa.

V. ANÁLISIS Y LA VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DE LOS DESCARGOS Y DE LAS ALEGACIONES QUE HUBIEREN SIDO PRESENTADAS

- DE LA VERSIÓN LIBRE²⁹

Comenzó haciendo hincapié en que el cumplimiento del acuerdo consensuado para acudir a la Jurisdicción de Paz entre la quejosa y la señora NOHESTER ARBELAEZ GIRALDO a través de su apoderada INGRID YICELA HURTADO ESTUPIÑAN, para lo cual exhibió el acta de inicio suscrita entre las partes y los trámites de conciliación celebrados, inicialmente respecto de la injuria y la calumnia por aseveraciones realizadas en la red social Facebook y la segunda por los maltratos psicológicos recibidos por la madre del quejoso, los cuales derivaron en la solicitud de desalojo en contra de los señores JACKUELINE SERRANO Y JAIRO ANIBAL BARAJA, actuaciones que fueron controvertidas mediante acción de tutela en conocimiento del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Cali, en la cual se concedió el amparo a los accionantes, con lo que consideró que se desconoció la jurisprudencia que le concedía la facultad a los jueces de paz de efectuar desalojos de bien inmueble en casos de violencia intrafamiliar, en tanto se procuraba el bienestar de la señora NOHESTER de 89 años, quien gozaba de especial protección constitucional, sugiriendo finalmente que se realizara el trámite de protección ante la casa de justicia.

Finalmente manifestó que las solicitudes y notificaciones fueron tramitadas de manera adecuada, vía correo certificado, para precisar que sí se respetó el debido proceso.

En escrito del 27 de junio de 2023³⁰, reiteró que sí se había solicitado la presencia de la quejosa, quien se presentó a la primera conciliación por injuria y calumnia y aceptó retractarse y, aun así, no lo hizo, por lo que se procedió a explicarle que el no hacerlo podía implicar una demanda de injuria y calumnia y las consecuencias de ello.

Que se solicitó su presencia para una segunda conciliación para entrega del bien inmueble por solicitud de su propietaria, a lo cual también accedió y firmó la asistencia y/o acta de solicitud de inicio para poder hacer la conciliación, por lo que, si estaban en una estación de policía y hubiese estado presionándola o

²⁹ Diligencia celebrada el 02 de mayo de 2023. Archivo 032 y pdf 033 dentro de la subcarpeta 005 del expediente electrónico

³⁰ Pdf 040 dentro de la subcarpeta 005 del expediente electrónico

coaccionando, no comprende porqué no llamó a un agente o al mismo comandante de la Estación y se hubiese dejado la constancia, lo que no obraba en el plenario.

“Le solicito por favor se le de veracidad a los documentos como la conciliación que está escritos o será más razonable a una persona que tuvo 2 condenas y sólo a lo que habla y no tener en cuenta los documentos y el audio de la audiencia de conciliación que se encuentra dentro del expediente de su honorable juzgado señor Magistrado...”

Cómo puede la jueza ordinaria creer que hay un delito de coacción, sin tener las pruebas fehacientes y no escuchar el audio de la audiencia de conciliación...

No sé porqué la juez ordinaria a la hija Nohester Arbelaez como apoderada, si la apoderada es la dra Ingrith yisela hurtado, la señora dida baraja se presentó fue para el caso de injuria y calumnia en contra de la señora Jacqueline Serrano, porque la afectada era la señora dida baraja no la mamá, no sé porqué la juez ordinaria quiere hacer entender otra cosa.

La juez ordinaria habla que no hubo consenso en diferentes sentencias constitucionales habla que se puede solicitar una parte a la otra para buscar la solución al problema o dificultad, la parte invitada en forma libre o espontanea decide si asiste o no.

Se equivoca la juez al desconocer la competencia que tenemos los jueces de paz para hacer restitución de bien inmueble y posteriormente prevarica al dejar al garete y sin justicia a una persona de especial protección que tiene 87 años sin la administración de justicia, desconociendo la jurisprudencia constitucional...”

- ALEGACIONES PRECALIFICATORIAS

No se presentaron

- DE LOS DESCARGOS

Dijo el defensor de confianza que su prohijado había procedido de conformidad con la Ley 497 de 1999 en los dos actos procesales que fueron concertados por las partes, inicialmente de acuerdo con el acta No. 183 del 05 de agosto de 2020, cuando se presentaron en su despacho las señoras DIDA MÓNICA BARAJA ARBELAEZ y la señora JACKELIN SERRANO, oportunidad en la que se dirimió el conflicto relacionado con una injuria y calumnia.

Bajo el acta No. 203 con fecha del 14 de agosto de 2020, siendo las mismas personas antes enunciadas que acudieron ante el Juez de Paz sobre otro conflicto el cual versaba sobre la entrega de un inmueble respecto de lo cual las partes también llegaron a unos acuerdos.

Que si se revisaban las dos actas se podía advertir que se tuvieron dos etapas, en tanto el Consejo Superior de la Judicatura no suministra implementos para que puedan atender adecuadamente a los usuarios de la administración de

justicia, por lo que debían recurrir a sus propios “pecunios” para sus propias copias e inventarse los formatos como guías, y en la misma se consignó de manera textual que *“En el municipio de Santiago de Cali, comparecieron las siguientes personas: para realizar una CONCILIACIÓN EN EQUIDAD, **solicitada de común acuerdo y VOLUNTARIAMENTE LOS SEÑORES (A)...**”* y al final del texto aparece la firma y huella de los asistentes acto que dice se atempera a lo previsto en el art. 23 de la Ley 497 de 1999 *“recordemos que el Consejo Superior de la Judicatura y menos las seccional Valle del Cauca ha suministrado materiales de trabajo y/o documentos o actas para que los Jueces de Paz, cumplan fielmente y al pie de la letra sus actuaciones...”*

Prosigue indicando que en la circular No. CSJ-VC-SA-P-49 del 16 de mayo de 2005 la H. Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, doctora GLORIA STELLA CANAVAL ERAZO permitió que los Jueces de Paz pudiesen enviar invitaciones a conciliar ante los Jueces de Paz, *“...en el entendido que y conociendo los parámetros de orden social y cultural de nuestro país, muy difícil las personas venían juntas a resolver un conflicto ante un Juez de Paz...”*

Que en cuanto al requisito del art. 24 y s.s. de la Ley 497 de 1999 referente al acta de conciliación el Juez de Paz sí había cumplido con lo previsto en la norma en las actas con radicado No. 183 y 208, en las que se marcó que se llegó a un acuerdo y que firmaba la parte invitada *“Con el consentimiento que en el año 2005 la presidenta de ese entonces la Honorable Magistrada GLORIA STELLA CANAL ERAZO, permitió las invitaciones ante los Jueces de Paz, y la demostración de estas dos actas, nos vemos avocados que el honorable Juez de Paz, doctor JAIME HERNÁNDEZ CASTAÑO si cumplió con lo reglado en la Ley 497 de 1999, dado que en el primer acto, existe la voluntad de las partes y con ello a un feliz término el cuál fue el acuerdo conciliatorio, cumpliendo con los requisitos de esa norma y que en ningún momento el honorable Juez de Paz, doctor JAIME HERNÁNDEZ CASTAÑO incurrió en procedimientos que desmejoraran el buen nombre de la Justicia y en especial la Ley 497 de 1999.”*

Indica que en el año 2022 el Ministerio de Justicia realizó una capacitación para los Jueces de Paz con una cartilla denominada *“Guía para Aplicar la Justicia en Equidad”*, en la que ampliamente se les indican los temas sobre los cuales podían conocer, siguiendo igualmente el criterio de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en el *“Modulo para formación de Jueces de Paz”* teniendo el mismo criterio frente a los conflictos suscitados en la comunidad relacionados con entrega de inmuebles, así como en las Sentencias T-796 de 2007 *“Y me pregunto, ¿Qué es un Acto Solemne? Y hay muchos tratadistas sobre la materia “Las solemnidades ¿son siempre requisitos de existencia de los Actos Jurídicos? Los actos solemnes en Colombia se pueden definir que son aquellos que requieren para su validez y eficacia jurídica el cumplimiento de ciertos requisitos formales: **escrituras públicas, presencia de testigos, autorización judicial...**”*, los cuales se enumeran en la página 15 de la Guía entregada por el Ministerio de Justicia, como son: *“1. Contrato de Matrimonio. 2.- Matrimonio Civil, 3.- Disolución de Unión Marital de Hecho. 4.- Contrato de afectación a vivienda familiar 5.- Patrimonio de Familia 6.- Reglamento de Propiedad Horizontal 7.- Inventario Solemne de Bienes, 8.- Contrato de Compraventa de Inmueble 9.- Contrato de Hipoteca 10.- Contrato de renta vitalicia 11.- Contrato de Fiducia 12. Inventario del tutor o curador 13.- Fideicomiso 14.- Testamento abierto 15.- testamento cerrado 16.- testamento otorgado en el extranjero 17.-*

donación de inmuebles 18.- donación a título universal 19.- capitulaciones matrimoniales 20. Venta de los derechos herenciales 21.- Liquidación de Sociedad conyugal 22.- Constitución de Sociedades comerciales 23.- Reformas de Contrato de Sociedad. 24.- transformación y fusión de sociedades 25.- otorgamiento de poder general 26.- contratos de compraventa y venta de naves y aronaves 27.- hipoteca sobre embarcaciones.

Entonces no podemos confundir actos jurídicos que requieren solemnidades para su perfeccionamiento, que en aquellos procesos que están contemplados en el Código Civil o el Código de Comercio y que deben ser regulados para los Jueces en el Código General del Proceso y en el caso que nos ocupa no se estaba discutiendo el perfeccionamiento de un contrato de arrendamiento, sino la entrega del mismo, el cual es conciliable (...)
(...)

Si el concepto es que el Juez de Paz, no puede tramitar ningún proceso que esté regulado bajo lo ordenado en el Código General del Proceso, entonces, el Juez de Paz no podrá conocer de ningún proceso; por una parte, porque ciertos procedimientos están en el Código Civil o Código de Comercio, su procedimiento está establecido en el Código General del Proceso y en los procesos abreviados...”

Mediante escrito del 15 de febrero de 2024³¹ solicitó el archivo de la investigación con fundamento en las decisiones de primera y segunda instancia adoptadas por el H. Consejo de Estado, el 16 de diciembre de 2019 y el 12 de marzo de 2020, dentro del radicado 110010315000201904709 01, en la que amparó el derecho al debido proceso del señor ANDERSON GIL CASTRO y revocó las decisiones disciplinarias que lo removían del cargo por presuntamente no haber recibido la solicitud de común acuerdo de las partes para entrar a dirimir un conflicto; también la sentencia SU611 de 2017.

- ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN³²

Solicitó el apoderado de confianza del disciplinable se dispusiera el archivo de la investigación disciplinaria en favor de su prohijado *“con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituía falta disciplinaria ya que el investigado no la cometió”*.

Que cuanto al cargo único derivado del hecho de que los interesados no habían acudido voluntariamente a la jurisdicción de paz, estaba probado que sí había existido tal voluntad, conforme el acta de acuerdo de conciliación en equidad No. 203 del 14 de agosto de 2020, así:

³¹ Pdf 24 expediente electrónico

³² Subcarpeta 044 expediente electrónico

**OFICINA ESTACION DE POLICIA EL
DIAMANTE**

Asunto: Acta de Acuerdo de Conciliación en Equidad

Número: 203

Fecha: 14 Agosto 2020 Número de personas 3

En el municipio de Santiago de Cali, comparecieron las siguientes personas para realizar una **CONCILIACIÓN EN EQUIDAD**, solicitada de común acuerdo y voluntariamente los señores (as):

Nombre Ingrid Marcela Hurtado Estorinan con C.C. 1.111.814.730 de

Acta de Acuerdo de Conciliación en Equidad

Número: 133

Fecha: 5 Agosto 2020 Número de personas 2

En el municipio de Santiago de Cali, comparecieron las siguientes personas para realizar una **CONCILIACIÓN EN EQUIDAD**, solicitada de común acuerdo y voluntariamente los señores (as):

Nombre ... con C.C. ...

En presencia de las partes se dio lectura a los anteriores hechos y pretensiones y de manera voluntaria y sin presión o coacción de persona alguna, dieron aceptación a tales pretensiones.

Acto seguido, El Juez de Paz y/o de Reconsideración concede el uso de la palabra a la parte solicitante señor D. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN.

Que para el caso concreto debía tenerse en cuenta como antecedente jurídico la decisión proferida el 12 de marzo de 2020 por el Consejo de Estado dentro del radicado 1100103150002019 04709 01, con ponencia de la H. Magistrada NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, quien confirmó la providencia que revocó la decisión de remoción del cargo proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca “*por no tener en cuenta que las partes debían de presentarse de común acuerdo ante el Juez de Paz, y no mediar una invitación a conciliar...*”

Agrega que “*Debemos tener en cuenta que el investigado, no tiene formación en Derecho, como para entender la magnitud que trae una clase de proceso, no tiene formación académica y su grado de escolaridad llega a un Bachillerato, a ello súmele la poca formación que da el Consejo Superior de la Judicatura para que estos Jueces de Paz, tengan un gran conocimiento en derecho como lo es un abogado en profesión. El formato que está utilizando el Juez de Paz, es el mismo que ha utilizado en sus dos periodos que lleva como Juez de Paz, mismo tiempo y que en reiteradas acciones de tutela le han revisado sus expedientes y a la fecha no ha existido reclamación alguna por un supuesto error que estuviera cometiendo al utilizar esta clase de formatos.*”

En cuanto al segundo hecho que fundamentó el cargo único, derivado que se hubiese adelantado bajo esa jurisdicción un asunto que era de competencia de la jurisdicción ordinaria, por cuanto el debate consistía en la restitución de un inmueble para lo cual se requería la observancia de unas reglas y un procedimiento contenido en el Código General del Proceso reiteró lo dicho en sus descargos, esto es, que si fuese aceptable la tesis del Magistrado Instructor los Jueces de Paz no podrían conocer de aquellos conflictos y en específico los de restitución de inmueble, porque estarían enmarcados en el Código General del Proceso “*revisando el marco normativo nos encontramos con esta clase de procesos en el libro Tercero que trata los procesos en su sección primera que trata los procesos declarativos en su capítulo I que trata las disposiciones generales (368 al 373 y en el capítulo II, en sus disposiciones especiales que van del artículo 374 al 389 y en el título II, trata los procesos verbales sumarios que van del artículo 390 al 421). En este capítulo,*

*entre otros procesos tenemos el artículo 384 que trata los procesos de Restitución de bien inmueble arrendado y el artículo 372 permite que el Juez de Instrucción (Civil o de pequeñas causas) puede conciliar con las partes y si las partes acuerdan, es Cosa Juzgada-¿no será procedente que el Juez de Paz, pueda conciliar, Que trata el artículo 9º de la Ley 497 de 1999?, según la teoría del honorable Magistrado GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ, NO; Luego entonces, no sería competente para conocer de ningún conflicto por expresa norma del Código General del Proceso, dado que el artículo 368 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: “Se sujetará al trámite establecido en ese capítulo todo asunto contencioso **que no esté sometido a un trámite especial**”*

Reiteró que para el año 2002 el Ministerio de Justicia capacitó a los Jueces de Paz con una cartilla denominada “*Guía para Aplicar la Justicia en Equidad*”, en la que ampliamente explican los temas que podían conocer y dio una gama de ejemplos sobre los temas que son conciliables, mismo criterio tenido en cuenta por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, de acuerdo con la cartilla del “*Módulo para formación de Jueces de Paz*” en el cual se consignaban los conflictos relacionados con la entrega de inmuebles, como también la H. Corte Constitucional en Sentencias T-796 de 2007, T-2638 de 2010, T-553 de 1995, C-059 de 2005 T-796 del 2007, T-345 de 2010 T-638 del 2010, entre otras que relacionó.

Por último se refirió a lo que jurídica y doctrinalmente puede entenderse por una “*solemnidad*” y qué actos están sometidos a la misma, para reiterar que “*el honorable Magistrado GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ, está desconociendo el precedente Jurídico, al desconocer, las sendas de Acciones de Tutela que la Corte Constitucional ha emitido frente a los procesos que llevan los Jueces de Paz, desconoce que el Consejo Superior de la Judicatura en los formatos que presenta sobre las estadísticas de los Jueces de Paz, entre otros conflictos, está en las casillas, contratos de arrendamientos; desconoce cómo se le presentó por parte del suscrito en el curso de esta indagación preliminar Fallos de Tutela de las Altas Cortes de Colombia; desconoce, sobre todas las capacitaciones que ha dado la Escuela Judicial Lara Bonilla.*”

Para concluir, honorable Magistrado Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez, solicito el Archivo del proceso en contra de mi patrocinado Doctor JAIME HERNANDEZ CASTAÑO con base al artículo 73 de la Ley 1952 de 2019, con la convicción errada e invisible de que su conducta no constituye falta disciplinaria, invocando la causal de exclusión de Responsabilidad, por toda la argumentación presentada ante su honorable despacho, por las sendas de acciones de tutela que presento con este escrito, de las altas cortes de Colombia en materia de los Jueces de Paz y demás materiales que sirven de soporte de mis alegatos de conclusión.”

VI. DE LA CERTEZA SOBRE LA EXISTENCIA MATERIAL DE LA FALTA

VI.I – ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA -

Tal y como se señaló en precedencia, el primer requisito para sancionar disciplinariamente a un funcionario, empleado judicial o particular que transitoriamente ejerce funciones judiciales, es la certeza respecto de la existencia del hecho. La certeza, es la convicción que se tiene, acerca de que lo que se ha adelantado en el proceso, tiene la connotación de ser cierto y verificable (art. 160 CGD).

Para ello habrá de referirse a las pruebas que sirvieron de base para acreditar la incursión en la falta disciplinaria antes indicada y verificar si de las mismas se desprende la certeza, más allá de toda duda razonable, sobre la comisión del hecho por parte del investigado y si realmente ese proceder que ocurrió en el mundo fenomenológico configura o no falta disciplinaria.

Sobre ese aspecto a saber, encuentra esta Sala de decisión que no merecieron controversia u objeción alguna las pruebas que militan en el dossier, como son:

1.- Copia de la actuación que se surtió ante el Juez de Paz de la Comuna 13 de Cali, en la cual se advierte citación adiada 29 de julio de 2020³³, dirigida al señor JAIRO ANIBAL BAJARA ARBELAEZ, signada por el Juez de Paz de la Comuna 13 de Cali, para el día **1 de agosto de 2020**, en la **Inspección de Policía del Barrio el Diamante** “...para conciliar un conflicto de pago de deuda.”

Citación adiada 01 de agosto de 2020³⁴, dirigida al señor BAJARA ARBELAEZ, requiriendo su presencia para el día **03 de agosto de 2020** en la inspección de policía del barrio el Diamante “... para conciliar un conflicto...”

Citación de fecha **03 de agosto de 2020**³⁵, dirigida al señor BARAJA ARBELAEZ, requiriendo su presencia en la inspección de policía del barrio El Diamante “... para conciliar un conflicto...” a realizarse el día 5 de agosto de 2020.

Citación del **11 de agosto de 2020**³⁶, dirigida a los señores JAIRO ANIBAL BARAJA ARBELAEZ y JAQUELINE SERRANO, requiriendo su presencia para conciliar un conflicto, el día 14 del mismo mes y año.

En la fecha indicada los convocados, así como la abogada INGRID GISELA HURTADO ESTUPIÑAN suscribieron el “**ACTA DE INICIO – ACEPTACIÓN JURISDICCIÓN DE PAZ**”³⁷; seguidamente, suscribieron el “**ACTA DE ACUERDO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD NO. 203**”, con el objeto de solucionar el conflicto suscitado por la “*entrega de bien inmueble*”. Documento en el que se lee:

“En presencia de las partes se dio lectura a los anteriores hechos y pretensiones y de manera voluntaria y sin presión o coacción de persona alguna, dieron aceptación a tales pretensiones.

Acto seguido, El Juez de Paz y/o de Reconsideración concede el uso de la palabra a la parte solicitante, señor INGRID GISELA HURTADO quien plantea como solución “propongo que se retracte el día martes, 18 agosto/20 de lo publicado en Facebook en contra de la Sra Mónica Arbeláez y que se entregue el bien inmueble el 2 sep/20.

Seguidamente el Juez de Paz y/o Reconsideración concede el uso de la palabra a la parte invitada, señor (a): JACKELIN SERRANO quien plantea como solución: “Acepto propuesta”

Después de la negociación entre las partes; se llegó a un acuerdo Si X ... se compromete a entregar el bien inmueble el día 2 sep/20 y debe retractarse a más

³³ Pág. 5 del pdf 14, dentro de la subcarpeta 005 del expediente electrónico

³⁴ Pág. 6 del pdf 14, dentro de la subcarpeta 005 del expediente electrónico

³⁵ Pág. 7 del pdf 14, dentro de la subcarpeta 005 del expediente electrónico

³⁶ Pág. 8 del pdf 14, dentro de la subcarpeta 005 del expediente electrónico

³⁷ Pág. 10 del pdf 14, dentro de la subcarpeta 005 del expediente electrónico

tardar el día martes 18 agosto/20 por Facebook y arreglar el buen nombre de la Sra. MÓNICA BARAJAS (...)"

El **04 de septiembre de 2020**³⁸ el Juez de Paz, remitió solicitud a la señora JACKELINE SERRANO para que hiciera entrega del inmueble a la señora NOHESTER ARBELAEZ GIRALDO, quien manifestaba incumplimiento al acuerdo conciliatorio, para lo cual se le dio un plazo de 5 días ya que "...de seguir incumpliendo la conciliación en este juzgado de paz y por no tener competencia en los presuntos delitos penales que están cometiendo con la no entrega del inmueble como son: abuso de confianza, usurpación de inmueble, se ordenará un desalojo, desalojo con cargo de costas hacia usted para el día 16 de septiembre de 2020 y se hará el respectivo traslado de competencia porque este juzgado no atiende asuntos penales."

Seguidamente, se allegó "*Solicitud de desalojo por convivencia pactado en acta de conciliación número 203 del 14 de agosto de 2020.*", signado por la abogada INGRID YICELA HURTADO ESTUPIÑAN en representación de la señora NOHESTER ARBELAEZ GIRALDO³⁹.

Aparece acreditado que el **10 de septiembre de 2020**⁴⁰ se dictó Sentencia en Equidad, en la que se indica "*Que de acuerdo al Acta # 203 de 27 de junio de 2020, conciliación incumplida de entrega de bien inmueble y ante el incumplimiento del señora Jackelin Serrano... Dra Ingrith Gisela Hurtado... solicita se haga el desalojo por incumplimiento de la no entrega de bien inmueble, tras haber medida de protección para una persona de la tercera edad, se le dieron 5 días adicionales para la entrega y tampoco cumplió con la entrega del bien inmueble se decide lo siguiente:*

1. *Ordenar el desalojo del señora JACKELINE SERRANO... y el señor JAIRO ANIBAL BARAJAS... del bien inmueble ubicado en la Cra 30 #36-82 Barrio el Diamante para el 21 de septiembre de 2020.*
2. *Se impondrá 3 salarios mínimos mensuales vigentes a quien incumpla esta sentencia o al desacato por autoridad competente.*
3. *Se le solicita al señor comandante de la estación de policía el Diamante prestar la colaboración correspondiente para hacer cumplir con esta diligencia.*

ORDENESE Y CÚMPLASE

TODA AUTORIDAD DEBERÁ ACATAR ESTA SENTENCIA EN EQUIDAD DE ACUERDO A LA LEY 497 DE 1999: El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrá los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios..."

Decisión comunicada al comandante de la Estación de Policía El Diamante con **oficio No. 4161 del 02 de septiembre de 2020**⁴¹.

2.- Se aportó con la queja copia del registro de audio y/o grabación de la audiencia de conciliación celebrada el 14 de agosto de 2024⁴² en el despacho del Juez de Paz de la Comuna 13 de Cali, en el que se escucha que primero se le concede el

³⁸ Pág. 13, del pdf 14, dentro de la subcarpeta 005 del expediente electrónico

³⁹ Pág. 15 y 16, del pdf 14, dentro de la subcarpeta 005 del expediente electrónico

⁴⁰ Pág. 17 a 20, del pdf 14, dentro de la subcarpeta 005 del expediente electrónico

⁴¹ Pág. 21, del pdf 14, dentro de la subcarpeta 005 del expediente electrónico

⁴² Pdf 15 expediente electrónico

uso de la palabra a la abogada HURTADO ESTUPIÑAN “...que viene en representación de la señora NOHESTER ARBELAEZ GIRALDO... para que nos diga cual es el problema o dificultad que existe con la señora JACKELINE SERRANO y el señor JAIRO ANIBAL BARAJA y nos proponga cuál es la forma de solución a ese problema, ya que éste juzgado, de acuerdo a lo que se expresó en la voluntad para poder llamar a la señora JACKELINE SERRANO y JAIRO ANIBAL es competente para ver el caso...”.

Indicó la profesional del derecho que el fundamento de la petición ante esa jurisdicción radicaba en el desalojo inmediato o en un término de 24 horas de la señora SERRANO de la vivienda que era de propiedad de su representada judicial, con ocasión de unas publicaciones realizadas en la red social FACEBOOK en la que presuntamente se refería a ella y sus hijas de manera irrespetuosa e injuriosa, para lo cual dio lectura a las publicaciones a que se hacía referencia y al parecer las presentó de manera impresa, por lo que reiteraba la petición de retractación de lo publicado (aún cuando ya la hubiese eliminado), so pena de presentar denuncia penal en su contra por las conductas penales indicada.

Acto seguido se le dio el uso de la palabra a la señora SERRANO y al señor BARAJAS, para que se pronunciaran sobre lo manifestado por la abogada y si estaban o no de acuerdo con lo que peticionado.

Escuchadas las partes, el Juez de Paz les consulta para cuándo podría desocuparse el inmueble, manifestando que para el 02 de septiembre de 2020 y de la retractación frente a las publicaciones realizadas en la red social Facebook, dijo que lo haría a más tardar el martes. Sobre ese particular, el Juez de Paz le manifestó: “... señora usted sabe las implicaciones penales que tiene; igualmente usted ya sufrió y de acuerdo a lo expresado acá usted ya pagó una condena así, o dos, así sea excarcelable cierta parte porque es de 4 a 8 años, a usted le pueden meter 4 o le pueden meter 8, si le meten más de 5 ya no es excarcelable, porque el código cambió, antes eran 5 para ser excarcelable, ahora está a 8, entonces ya 4 no es excarcelable, entonces tiene el uso de la palabra pa que me diga si se retracta o no... es que usted dice una cosa dizque “se vaya” pero otra cosa es el delito que está dejando allí que lo van a interponer, si usted se retracta en este momento y se deja constancia y se retracta ellas ya no le podrán interponer la denuncia ante Fiscalía... si señora pero estás dejando un delito penal, ósea por un delito penal por uno decir no “yo me retracto con esa señora porque la señora no es”... es que el medio de retractación señor Aníbal se hace en los mismos espacios donde uno cometió la falta, entonces en esos mismos espacios es donde se retracta uno, entonces usted con dos mil pesos, le pone al celular, coge el Face y listo, hace un parrafito ahí y listo “me disculpo de la señora xxxx esa señora no es así, presento excusas públicas” listo, solamente es eso, es solamente eso y solamente por ese parrafito de dos o tres estrofas, ya no te imponen una demanda penal...” (sic a lo trascrito).

3.- Se allegó copia de la **Sentencia No. 0168 del 28 de septiembre de 2020**⁴³, con la que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, dentro de la acción de tutela con radicado **2020-00511**⁴⁴ amparó los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y eficiencia de la administración de justicia de los señores JAIRO ANIBAL BARAJA ARBELAEZ y JACKELIN SERRANO, en consecuencia, se ordenó dejar sin efecto las actuaciones adelantadas en su contra dentro de los trámites de conciliación dentro de los cuales

⁴³ Pdf 016 dentro de la subcarpeta 005 del expediente electrónico

⁴⁴ Subcarpeta 005, dentro de la subcarpeta 020, dentro de la subcarpeta 005 del expediente electrónico

suscribieron las actas No. 183 del 05/08/2020 y 203 del 14/08/2020, así como todas las actuaciones que de los mismos se desprendían, al considerar que:

“Inicialmente la señora Dida Mónica Baraja y posteriormente para la segunda audiencia, su señora madre Nohester Arbeláez Giraldo, solicitaron una Audiencia de Conciliación a través suyo, a fin de solucionar un conflicto de convivencia de índole familiar, exclusivamente entre la señora Dida Mónica Baraja y la señora Jackelin Serrano, ante la presunta comisión de los delitos de Injuria y Calumnia.

Al respecto de la primera audiencia, es pertinente reseñar que existe un Acta de Conciliación en la cual se inadvierte que se trate de la presunta vulneración a Derechos Fundamentales de la señora Nohester Arbeláez Giraldo, como lo aduce la apoderada al contestar, se ha acreditado un acta de conciliación en equidad, fechada el 5 de agosto de 2020, suscrita por el Juez de Paz, Jaime Hernández Castaño, figurando como convocantes Dida Mónica Baraja y convocada Jacqueline Serrano, en la cual se dejó consignado que hubo conciliación entre las partes.

Sea lo primero advertir, que en modo alguno las partes concurren ante el señor Juez de Paz por consenso de estas, como lo señala la Ley.

Posteriormente se observa una novedosa Acta de Conciliación en equidad, respecto al mismo trámite por el presunto incumplimiento al acta antecedente, fechada el 14 de agosto de 2020, suscrita por el Juez de Paz, Jaime Hernández Castaño, figurando como convocante Ingrid Gisela Hurtado Estupiñan y convocados Jacqueline Serrano y Jairo Aníbal Baraja Serrano, en la cual se dejó consignado que hubo conciliación entre las partes, sin que se mencione en parte alguna que ahora la apoderada representaba a otra citante, plasmando acuerdos respecto un asunto diverso al planteado en las respuestas, agregando a ello, que los accionantes bajo la gravedad del juramento han manifestado, haber suscrito bajo presión y amenazas de cumplir prisión por los presuntos delitos de Injuria y Calumnia, sin estar asistidos por apoderado.

Se reitera, que, para la segunda diligencia, denominada igualmente Conciliación, no fue voluntad de las partes acudir a la Jurisdicción de Paz, convirtiéndose dicha diligencia, en una audiencia de sanción, ante el incumplimiento de la retractación, extralimitando el señor Juez de Paz sus funciones y competencias, concluyendo su actuación con una orden de desalojo respecto a los ahora accionantes.

En el mismo sentido, el Juez de Paz accionado, al rendir sus explicaciones sobre los hechos dijo que: “este juzgado de paz es competente para recibir la solicitud de entrega de bien inmueble de acuerdo a la sentencia T-796 de 2007 y sentencia T-638 de 2010 y este juzgado no hace artimañas se falla en equidad cumpliendo, haciendo cumplir la constitución, la Ley, Decretos y todo el orden jurisprudencial de la República de Colombia...De acuerdo al debido proceso aquí se le notifico de forma debida, asistieron voluntariamente, se hizo una conciliación que las partes 2 hicieron en ningún momento el juzgado ha ordenado hacer algo, fue una conciliación que se hizo entre las partes con el debido proceso que determina la ley 497 de 1999 y demás normas del Código General del Proceso. ...”

Es decir que, el mismo accionado reconoce que no hubo el acuerdo previo que diera la posibilidad legal de su intervención, desconociendo de esta manera los artículos 9 y 23 de la Ley 497 de 1999, cuyo tenor es el siguiente: ARTICULO 9o. COMPETENCIA. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el

reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales. (Negrilla no original).
ARTICULO 23. DE LA SOLICITUD. La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud. Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz. Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte. (Negrilla no original)

Examinadas las dos actas denominadas de conciliación, se inadvierte que el señor Juez de Paz haya actuado como un constructor del significado de lo justo ante su comunidad, sin lugar a dudas lo que fue planteado inicialmente ante dicha jurisdicción era propio de una Acción Constitucional (Buen Nombre y Honra), lo cual es vedado para dichos funcionarios, amen de iterar que las partes no acudieron en forma voluntaria y consensuada.

Olvidó el señor Juez de Paz que en el hipotético caso que las partes hubiesen acudido en forma voluntaria (consensuada), esto es si el trámite se hubiese ajustado a lo reglado, el artículo 37 de la Ley 497 de 1999, consagra la posibles sanciones a aplicar ante el incumplimiento a un acuerdo conciliatorio, las cuales se contraen a una amonestación privada o pública, ordenar la imposición de una multa, y/o el cumplimiento de labores comunitarias, pero en modo alguno le faculta la Ley, para ordenar el desalojo de un inmueble, por parte de personas que detentan derechos sobre estos, y/o llevarlos a comprometerse a desocuparlos, como ocurrió en el caso que nos ocupa, para posteriormente extralimitando sus funciones, decretar un desalojo.

Si los señores jueces de paz, no están facultados para ordenar desalojos o restituciones de bienes inmuebles (arrendados), menos aun lo están para ordenar el desalojo de bienes inmuebles a los herederos o poseedores de estos, siendo evidente que dicho funcionario ha desbordado sus competencias.

No sobra indicar, que en el eventual caso que la segunda audiencia no fuese sancionatoria, si no una nueva audiencia solicitada por la señora Nohester Arbeláez Giraldo a través de apoderada, debió tener en cuenta el señor JAIME HERNANDEZ CASTAÑO -JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 13 que la cuantía del valor del bien inmueble, es superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tampoco le permitía conocer del asunto, puesto que el inmueble objeto de restitución y/o desalojo está avaluado en la suma de ciento once millones seiscientos noventa y siete pesos m/c (\$ 111.697.000), suma que supera con creces su competencia, amén de no estar facultado para decretar desalojos.

Siendo así, este despacho encuentra que con su actuar el señor JAIME HERNANDEZ CASTAÑO -JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 13, ha vulnerado los Derechos Fundamentales de los accionantes Jacqueline Serrano y Jairo Aníbal Baraja Serrano, al Debido Proceso, a la Legalidad, Seguridad Jurídica, y Eficiencia de la Administración de Justicia.

En consecuencia, se procederá a dejar sin ningún efecto legal y jurídico las actuaciones adelantadas en contra de los accionantes Jacqueline Serrano y Jairo Aníbal Baraja Serrano, dentro de los dos (02) trámites denominados conciliaciones, conforme a los argumentos reseñados con antelación. (...)"

4.- Con sus descargos el apoderado de confianza del investigado allegó copia del **"ACTA DE INICIO – ACEPTACIÓN JUZGADO DE PAZ, del día 5 de julio de**

2020”⁴⁵ suscrito entre la señora DIDA MÓNICA BARAJA ARBELAEZ y JACKELINE SERRANO.

Nuevamente copia del “**Acta de Acuerdo de conciliación en Equidad**” No. 203 del 14 de agosto de 2020 suscrito por la doctora INGRID GISELA HURTADO ESTUPIÑÁN y los señores INGRID ANIBAL BARAJA y JAIRO ANIBAL BARAJA.

Copia del “**Acta de Acuerdo Conciliación en Equidad**” No. 183 del 05 de agosto de 2020⁴⁶ suscrito entre las señoras DIDA MÓNICA BARAJA ARBELAEZ y JACKELINE SERRANO, a causa del conflicto que las unía por “*injuria y calumnia*”, en la que se propuso que la señora SERRANO se retractara en las redes sociales y limpiara su buen nombre en Facebook, propuesta aceptada por ésta, indicando así que se llegó a un acuerdo “... *debido a que la sra Jackeline Serrano ha estado difamando el buen nombre de la sra Mónica Baraja en la red social Facebook deberá retractarse por este mismo medio y lo hará el día siguiente a esta conciliación a las publicaciones hechas por la Sra. Jackeline Serrano.*”

Se aportó también copia de la **CIRCULAR CSJ-VC-SA-P 49 del 16 de mayo de 2005**⁴⁷, en la que la Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, delimitó el contenido de las citaciones que enviaran los Jueces de Paz a las partes, indicando que:

“(...) En justicia de paz, la ley 497/99 dice que las partes concurren ante el juez, esto es, se hacen presentes, van en su búsqueda y lo hacen en común de conformidad con el interés que les une, de buscar ayuda para la solución del conflicto que por sí mismas no pueden resolver.

Pero el querer legal no siempre se cumple y todos sabemos - tanto nosotros como cada uno de los lectores- que la verdad es que en la mayor parte de los casos conocidos por los jueces de paz, ha concurrido una sola de las partes, quien busca ayuda y... generalmente el juez cita a la otra parte en conflicto.

Pues bien, la Sala considera que es viable que se haga uso de la boleta de citación para poder que sea práctico el ejercicio de la jurisdicción de paz y para ello sugiere a continuación, los contenidos mínimos de la boleta, para que se constituya en una práctica de respeto al “derecho de defensa”, “libre acceso a la justicia” y cumplimiento del “debido proceso”, derechos fundamentales, pilares de la justicia de paz.

Toda boleta de citación para concurrir ante el juez de paz debiera contener:

- a) Nombre del despacho que cita (“República de Colombia, jurisdicción de paz; juez de paz de la comuna tal, Municipio de Santiago de Cali”),*
- b) Nombre completo de la persona citada o de quien se requiere su presencia;*
- c) Dirección de la persona a citar;*
- d) Causa o razón por la cual se le cita (“a este despacho ha concurrido la señora tal con el fin de buscar solución a un problema de ... arrendamientos, alimentos, unión marital, etc”);*
- e) Invitación a que autorice la intervención o mediación de la justicia de paz (“respetuosamente le cito para el día tal, hora tal, para que nos reunamos a intentar conciliar o buscarle una solución real y material al problema”);*
- f) Dirección del juez de paz o del lugar en donde se va a realizar la audiencia, número telefónico.*

⁴⁵ Pág. 3 dentro del pdf 57 del expediente electrónico

⁴⁶ Pág. 7 dentro del pdf 57 del expediente electrónico

⁴⁷ Pág. 8, dentro del pdf 57 del expediente electrónico.

Finalmente, una afirmación relativa a la reserva de la información y espacio para firmar el recibido ("El suscrito Juez de Paz garantiza absoluta reserva en la información contenida en este documento")."

Conforme a las pruebas antes relacionadas y las exculpaciones que en las distintas etapas del curso de esta investigación ha ofrecido el disciplinable directamente y a través de su apoderado de confianza, considera esta Sala de decisión que no están dados los presupuestos para arribar a la certeza necesaria para acreditar el cumplimiento de este primer requisito para proferir decisión contraria a sus intereses, como serían respecto de la existencia del hecho y la incursión en la falta disciplinaria deducida en su contra, por las razones que pasan a explicarse.

Tal y como insistentemente lo indicó el señor HERNÁNDEZ CASTAÑO, es cierto y está demostrado que la señora JACKELINE SERRANO fue invitada a su despacho en el barrio El Diamante en dos (2) oportunidades a fin de dirimir los conflictos que presentaba con varios miembros de la familia BARAJAS ARBELAEZ, llevándose a cabo una primera conciliación el día 5 de agosto de 2020, con la señora DIDI MONICA BARAJAS ARBELAEZ y seguidamente, con la señora NOHESTER ARBELAEZ GIRALDO, quien acudió por intermedio de su apoderada judicial, INGRID YICELA HURTADO ESTUPIÑAN, dado que por su avanzada edad no podía comparecer a dirimir el conflicto de convivencia que se estaba presentando con su nuera, que si bien tuvieron como génesis unas supuestas publicaciones que realizó la quejosa en la red social Facebook, tuvieron pretensiones fácilmente distinguibles como que se retractara de las mismas como medida para no acudir a interponer en su contra una denuncia penal por los punibles de injuria y calumnia respecto de la señora BARAJAS ARBELAEZ, y la otra también, una retractación pero además el desalojo de la vivienda que ocupaban y que se reclamaba de propiedad de la señora ARBELAEZ GIRALDO.

Está acreditado que para ambas actuaciones la señora SERRANO suscribió acta de inicio y de acuerdo conciliatorio, sin dejar constancia marginal alguna de inconformidad, descontento y/o encontrarse en desacuerdo de someter el conflicto a conocimiento del ahora investigado, muy por el contrario accedió a las solicitudes que se realizaron por sus convocantes, situación que se percibe claramente de la grabación de la diligencia celebrada el 14 de agosto de 2020, en la que se escucha como de manera voluntaria y libre manifiesta que hará entrega del inmueble, que sólo solicitaba un plazo razonable para hacerlo dado que tenía a su cargo a una menor de edad, a lo cual se accedió, fijándose el 02 de septiembre del mismo mes y año, y ante la aclaración y precisión que hiciera el Juez de Paz sobre los efectos que podía producir que realizara efectivamente la retractación en la misma red social que utilizó para realizar publicaciones inapropiadas en contra de las convocantes, accedió a hacerla el martes siguiente de esa citación, aspectos sobre los que nada se dice en la decisión de cargos y se confunden erradamente en la decisión de tutela que se allega como respaldo de la queja.

Así las cosas, un primer aspecto por el que no se puede compartir las consideraciones vertidas en la acción de tutela que nulitó las actuaciones del juez de paz y dispuso la compulsión de copias en su contra es que no se trata de un mismo asunto convocado por dos personas distintas, sino de dos asuntos

distintos a los que fue convocada la señora SERRANO por los conflictos subyacentes con su familia política, lo cual se corrobora con el contenido de las actas de inicio y de conciliación suscritas del 5 y 14 de agosto de 2020, que conllevaron a que fuese invitada a dirimir el conflicto primero por la señora DIDI MÓNICA BARAJA ARBELAEZ y posteriormente con la señora NOHESTER ARBELAEZ GIRALDO, a los cuales accedió voluntariamente a asistir y así suscribió las actas de inicio y de conciliación, las que perfectamente podrían ser acumuladas para tramitarse bajo una misma cuerda por tener un objeto común, sin que de ello se desprenda una irregularidad sustancial o conculcación a los derechos fundamentales de la quejosa.

Ahora bien, se reprocha en la decisión de cargos que el señor HERNÁNDEZ CASTAÑO hubiese **invitado a conciliar** a la señora SERRANO y a partir de allí se afirma que no se cumplió con el contenido del art. 23 de la Ley 497 de 1999, por lo que no estaba habilitado formalmente por las partes para dirimir el asunto, por cuanto la solicitud no se realizó de común acuerdo.

Al respecto, conviene traer a colación lo indicado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en decisión del 12 de marzo de 2020, con ponencia de la H. Magistrada NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, dentro del asunto con radicado 11001-03-15-000-2019-04709 01⁴⁸, al señalar:

“(…) De otra parte, y como se lee de lo probado en el proceso disciplinario, el actor invitó a una de las partes para que acudiera por iniciativa de otro, no obstante, este sólo hecho no trasgrede las garantías y derecho alguno, pues aquel en el desarrollo de su autonomía funcional puede buscar el acercamiento de los involucrados en un conflicto, sin que estos estén en la obligación de asistir y someter a su conocimiento la controversia.

Ello, guarda relación con lo establecido en el Manual de competencia de los Jueces de Paz, redactado por el Comité Interinstitucional Justicia de Paz, conformado, entre otras, por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en el que se dijo expresamente:

(…) 4.- PROCEDIMIENTO DE LA JUSTICIA DE PAZ

Cuando un ciudadano o grupo de ciudadanos acude ante el Juez de Paz para que le resuelva un conflicto particular o comunitario, se debe seguir el siguiente procedimiento:

Paso 1. Solicitud ante el Juez de Paz

Esta solicitud se dirige al juez de paz del lugar donde viven las partes; del lugar donde ocurrieron los hechos que se quiere solucionar o, del lugar que aquellas decidan de común acuerdo.

Las partes interesadas en solucionar un conflicto, deben realizar una solicitud de mutuo acuerdo ante el Juez de Paz; esta solicitud puede ser verbal o escrita. En todo caso deben manifestar cual es el motivo por el cual acuden ante esta jurisdicción.

EXCEPCIÓN: Sucede en la práctica que una de las partes es la que solicita la intervención del Juez de Paz, en este evento él podrá invitar a suscribir el acta de inicio, eso sí; cuando las partes acudan al llamado, el Juez de Paz, debe

⁴⁸ Pág 4, pdf 24 del expediente electrónico

ser claro y manifestarle a las partes que le da trámite a la audiencia si las partes están de acuerdo y sólo si lo permiten, debe diligenciar el acta de inicio.
(subrayado fuera del texto).

Paso 2. Elaboración del acta de inicio

Una vez recibida la solicitud, de común acuerdo entre las partes, el juez debe elaborar un acta escrita, que llamaremos acta de inicio, en donde identifique claramente:

- . El número o nombre de su juzgado.
- . La fecha y lugar donde se levanta el acta.
- . El nombre, documento de identidad y dirección de las partes.
- . Una descripción o resumen del problema.
- . ***La declaración de que han decidido de común acuerdo acudir ante el juez de paz para que solucione el problema.***
- . Una síntesis de lo que cada una de las partes pide (resaltado fuera de texto)

Lo anterior denota que surgen eventos en los que es una de las partes la que solicita la intervención del juez, este paso seguido invita a suscribir el acta de inicio y debe informar cuando se esté redactando que solo se dará trámite al proceso si están de acuerdo para ello y así lo estipulan, lo cuál ocurrió en el caso sub examine, máxime si se tiene en cuenta que dentro del proceso disciplinario cursado contra el actor, no se logró demostrar que éste hubiera ejercido alguna clase de presión y/o coacción o medidas engañosas sobre el señor GUTIERREZ GARCÍA para lograr que éste acudiera a zanjar el conflicto.

Así las cosas, no puede advertirse como lo indicó el Consejo Superior en la providencia acusada, que el actor desatendió los preceptos normativos sobre la materia y realizó un procedimiento inadecuado para activar su competencia, máxime si se tiene en cuenta que la normativa que trajo a colación para adoptar su decisión, entre ellos los artículos 8 y 23 de la Ley 497, no contempla una prohibición respecto de la actuación desplegada por el señor GIL CASTRO, pues hacen referencia respectivamente a que "(...) La Jurisdicción de Paz busca lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento," y "(...) la competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito..."

Consideraciones que son de recibo para esta Corporación por cuanto, como se ha sostenido en actuaciones similares, no resulta constitucionalmente viable realizar una interpretación restrictiva y aislada del artículo 23 de la Ley 497 de 1999, cuando dicha disposición no precisa en qué momento se debe materializar la **solicitud de común acuerdo** que deben hacer las partes de manera **oral o por escrito** para someter el asunto a su consideración, esto es, la norma en ninguno de sus apartes indica si puede hacerse con posterioridad a una **invitación** que se realice el Juez de Paz a una de las partes, enterándola del interés que tiene una persona o comunidad en solucionar un conflicto subyacente o si debe hacerse de manera concomitante a la primera presentación que se realice ante el Juez de Paz y que por tanto se invalide cualquier actuación que se realice con antelación.

Por el contrario, dicha disposición debe armonizarse con los art. 3 y 22 ibidem, los cuales señalan que "La administración de justicia de paz debe **cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional**" y "El procedimiento para la solución de las

*controversias y conflictos que se sometan a la consideración de los jueces de paz constará de dos etapas **que estarán sujetas a un mínimo de formalidades previstas en este título. Tales etapas serán una previa de conciliación o autocompositiva...***. Así las cosas es claro que para el logro de tal finalidad y garantizar la celebración de esa primera etapa, como mecanismo alternativo de solución de los conflictos, nada obsta para que el Juez de Paz haga uso de las herramientas que se encuentran en el ordenamiento jurídico para lograr un acercamiento de las partes, garantizar que se encuentren debidamente enteradas de las bondades de la jurisdicción de paz y determine que acudan a ella como vía para dar solución efectiva a los conflictos, lo que finalmente queda plasmado y ratificado en el sometimiento voluntario y que de común acuerdo realizan en los términos del art. 23 de la Ley 497 de 1999, por lo que el envío de unas invitaciones previas en nada compromete ese requisito legal para habilitar la intervención del Juez de Paz, como tampoco la trasgresión de derechos fundamentales y la incursión de la falta disciplinaria consagrada en el art. 34 ibidem.

A ello súmese que, como lo acredita el apoderado de confianza del quejoso, mediante la CIRCULAR CSJ-VC-SA- P- 49 del 16 de mayo de 2005, la Presidencia de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura comunicó a los Jueces de Paz las *“Competencias para citación a las partes”*, en la que les facultaba para el envío de una **boleta de invitación a conciliar las diferencias** *“... en el entendido que es muy difícil que las personas acudiesen juntas a resolver un conflicto ante un juez de paz”* y así garantizar así que fuese práctico el ejercicio de la jurisdicción de paz, sugiriendo el contenido de la misma *“... para que se constituya en una práctica de respeto al “derecho de defensa”, “libre acceso a la justicia” y cumplimiento del “debió proceso”, derechos fundamentales pilares de la justicia de paz”*, señalando que toda boleta de citación debía contener:

- A) Nombre del despacho que cita (“República de Colombia, jurisdicción de Paz; Juez de Paz de la Comuna tal, Municipio de Santiago de Cali).
- B) Nombre completo de la persona citada o de quien se requiere su presencia
- C) Dirección de la persona a citar
- D) Causa o razón por la cual se le cita (“a este despacho ha concurrido la señora tal con el fin de buscar solución a un problema de arrendamiento, alimentos, unión marital etc.)
- E) Invitación a que autorice la intervención o mediación de la justicia de paz (“respetuosamente le cito para el día tal, hora tal, para que nos reunamos a intentar conciliar o buscarle una solución real y material al problema”)
- F) Dirección del juez de paz o lugar en donde se va a realizar la audiencia, número telefónico
- G) Finalmente, una afirmación relativa a la reserva de la información y espacio para firma el recibido...

En la misma guía se determina la prohibición sobre el uso de expresiones y/o términos no se debían utilizar en las boletas de citación, tales como *“Si no concurre se le hará conducir por la Policía”*; *“su comparecencia le acarrea sanciones de ley”*; *“se le impondrá una multa o arresto si no atiende esta boleta”*, bajo el entendido que el Juez de paz carecía de competencias para hacerlo y no tenía poder policivo alguno.

Criterios todos observados por el señor HERNÁNDEZ CASTAÑO si se tiene en cuenta el contenido de las invitaciones realizadas los días 01, 03 y 11 de agosto, en los que se consignó la identificación del despacho, nombre y dirección de los convocados, quien citaba, el motivo y objeto de las citaciones, sin que las mismas contengan alguna de las expresiones prohibidas por la autoridad administrativa, por lo que mal puede indicarse que se conculcaron los derechos y garantías que le asistían a los quejosos o alguna de las partes dentro de la misma.

Así lo ha dispuesto la jurisprudencia constitucional al indicar:

*“(...) Al juez de paz, como lo ha destacado la jurisprudencia^[5], se le asigna entonces una relevante labor conciliadora, pues busca una solución que, además de justa, pueda ser **concertada**. Sin embargo, bajo el reconocimiento de que no todos los conflictos pueden ser resueltos mediante un acuerdo amigable, el juez de paz está investido de la capacidad de fallar, de resolver por vía de autoridad el conflicto que se lleva a su conocimiento, de forma que sus decisiones cuentan con fuerza obligatoria y definitoria^[6].*

Como rasgos fundamentales de esta jurisdicción destacó que: “el papel de los jueces de paz no se circunscribe a ser simples operadores judiciales que apoyan la descongestión de los despachos judiciales, sino principalmente facilitadores de procesos de aprendizaje comunitario, porque lo más importante de esta jurisdicción es la posibilidad que ella brinda para que las comunidades construyan en forma participativa unos ideales de lo justo, y desarrollen también en forma integrada y armónica habilidades de resolución pacífica de conflictos, a partir del interés que suscitan los problemas sociales cotidianos”^[7].

5. La potestad atribuida a los jueces de paz de resolver los conflictos con base en la equidad, implica que las decisiones que ellos adopten se basarán en la aplicación del recto criterio que lleve a la solución justa y proporcionada de los conflictos humanos, aplicando para ello “los criterios de justicia propios de la comunidad” (Art. 2° Ley 497/99). (...)”^[49]

Así las cosas, si bien está probado que el señor HERNÁNDEZ CASTAÑO invitó en varias oportunidades a los señores JACKELINE SERRANO y JAIRO ANIBAL BARAJAS para someter a la jurisdicción de paz los conflictos que venían suscitando con las señoras DIDI MONICA BAJARAS ARBELAEZ y NOHESTER ARBELAEZ GIRALDO, no se observa que en respuesta a ello la quejosa hubiese manifestado que no era su deseo atender dichas sugerencia, muy por el contrario atendió la invitación y de común acuerdo con la convocante suscribió las actas de inicio y de conciliación del 05 y 14 de agosto de 2020, sin dejar ninguna constancia y/u observación marginal o de la que pudiese inferirse su inconformidad con la actuación del Juez de Paz, accedió sin ningún reparo a las peticiones que se le realizaron en la audiencia de conciliación, sin realizar oposición alguna e inclusive se le escucha serena, calmada, tranquila y vinculada con el desarrollo de la diligencia celebrada en la última fecha, documentos que se encuentran revestidos de la presunción de legalidad, autenticidad y buena fe, por lo que no resulta de recibo que sea con posterioridad al cierre de las actuaciones ante el Juez de Paz que la quejosa pretenda revertir su consentimiento y lo plasmado allí, valiéndose de otros trámites judiciales adelantados con posterioridad a ello, lo que se torna improcedente.

⁴⁹ T-796 de 2007

Revisado el registro de audio de la diligencia celebrada el 14 de agosto de 2020, se escucha como el señor HERNÁNDEZ CASTAÑO, obrando en su rol de conciliador direcciona el trámite otorgándole la palabra inicialmente a la señora HURTADO ESTUPIÑÁN, posteriormente a la señora SERRANO y luego al señor BARAJAS ARBELAEZ, sin realizar interrupciones de ningún tipo, más que para precisarles el alcance de la diligencia y lo que se buscaba con la misma, explicándole con claridad el objeto de la convocatoria y las implicaciones de los acuerdos a que se llegara, lo cual es propio de la labor de sensibilización que debe realizar el juez de paz para que el acuerdo al que se llegue sea lo más equitativo posible, sin que las mismas puedan traducirse en coerción, amenaza, intimidación a la señora SERRANO.

En efecto, luego de que la señora SERRANO manifestara que aceptaría desalojar el inmueble de propiedad de la señora ARBELAEZ GIRALDO, que solicitó se le concediera un término prudencial y que se accediera a señalar como fecha el 2 de septiembre de 2020, se escucha que el señor HERNÁNDEZ CASTAÑO se disponía a dejar la constancia de no acuerdo conciliatorio frente a la retractación, para que la parte procediera a presentar la denuncia ante Fiscalía por los presuntos delitos de injuria y calumnia, y es en ese momento en que se escucha al señor BARAJAS ARBELAEZ indicarle a la señora SERRANO que deje el orgullo, que para qué se va a ganar un proceso penal por algo tan simple como realizar la retractación que entre a la red social y realice una publicación sencilla y es en ese momento, en apoyo de las manifestaciones del otro convocado que el disciplinable entra a realizarle las precisiones y alcances que tendría tanto la retractación, como la denuncia penal por las conductas delictivas indicadas, para finalmente preguntarle si accedería o no a hacerlo y para cuando lo haría, sin que objetivamente pueda calificarse esa actuación del Juez de Paz como una amenaza o coerción para suscribir el acuerdo como erradamente lo entendió e interpretó la quejosa, pues de haberlo sido así, como acertadamente lo indica el apoderado de confianza del investigado no se entiende como la investigada no procedió a dejar en ese momento las constancias del caso o solicitar el apoyo, acompañamiento de los policiales que se encontraban en la estación de policía, por lo que se reitera que no es de recibo a que luego de haberse sometido a la jurisdicción de paz y de haber accedido a suscribir el acuerdo conciliatorio pretendiese vía disciplinaria cuestionar la legalidad del mismo, tornándose insuficientes las apreciaciones que de manera subjetiva realiza la quejosa, cuando la realidad del proceso indica otra cosa.

Ahora bien, la decisión de formulación de cargos indica que el señor HERNÁNDEZ CASTAÑO no era competente para conocer de un proceso de *“restitución de inmueble”*, por ser un trámite sometido a las solemnidades de ley, sin indicar cuales, únicamente que se trata de un trámite contemplado en el Código General del Proceso.

De conformidad con el art. 384 del C.G.P., el proceso de restitución de inmueble arrendado se inicia cuando el arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento y al arrendador quiere recuperar su inmueble para arrendarlo de nuevo o para su uso personal. Pero como se lee en las actas de conciliación, en el poder otorgado a la abogada HURTADO ESTUPIÑÁN y se escucha en el mismo registro de la diligencia del 14 de agosto de 2020, los señores SERRANO y BARAJAS ARBELAEZ, no se encontraban pagando arrendamiento, por lo que en puridad no ostentaban la calidad de arrendatarios, sino que reclamaban su

mejor derecho a permanecer y habitar el inmueble por tener la calidad de virtuales herederos del predio en igualdad de condiciones que la señora NOHESTER ARBOLEDA GARCÍA y que llevaban ocupándolo más de 6 años, lapso en el que habían realizado unas adecuaciones, de ahí que lo reclamado era su desalojo por dificultades de convivencia, más que dilucidar presuntos incumplimientos de contrato de arrendamiento, derechos herenciales o la propiedad sobre el inmueble, por lo que pudiese entenderse que el disciplinable estuviese obligado a acreditar solemnidades de ley.

Las reglas de la competencia fijadas en el art. 9 de la Ley 497 de 1999 determina que los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas en forma voluntaria y de común acuerdo sometan a su conocimiento que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, **conciliación** o desistimiento y que no esté sujeto a solemnidades de acuerdo a la ley, de suerte que la competencia del asunto estaba determinada por la naturaleza misma del conflicto que para el caso concreto era un asunto de convivencia en la casa de habitación de la familia BARAJAS ARBOLEDA, cuya única propuesta de solución era que los señores JACKELINE SERRANO y JAIRO ANIBAL BARAJAS desocuparan el inmueble, quienes accedieron a hacerlo el 2 de septiembre de 2020, sin que mediara en ello presión, coerción o amenaza por parte del Juez de Paz, por lo que mal puede afirmarse que extralimitó sus funciones al conocer del mismo y celebrar la conciliación cuando para ello no se precisaba de ninguna solemnidad legal, o al menos, en la decisión de cargos, ni en la acción de tutela que nulitó las actuaciones del juez de paz se indican cuáles eran estas, tornándose insuficiente indicar que se trataba de un proceso de restitución de inmueble arrendado (se insiste que nunca se alegó el arrendamiento del inmueble, ni el incumplimiento del contrato celebrado en tal virtud), pues como acertadamente lo manifiesta el apoderado de confianza del investigado si se aplicara ese criterio, los Jueces de Paz no podrían conocer de ningún asunto ya que la mayoría de las controversias que se suscitan en la comunidad se encuentran reglamentadas en las normas sustanciales correspondientes, lo que haría inviable la jurisdicción de paz.

Aún si en gracia de discusión se admitiera que el trámite adelantado por el señor HERNÁNDEZ CASTAÑO versaba sobre una restitución de inmueble arrendado, tal como lo aduce el investigado, el Ministerio de Justicia⁵⁰ a la pregunta de si ¿El proceso de restitución de inmueble arrendado se puede llevar a cabo ante un centro de conciliación? Indica:

“Para estos y otros casos, el dueño del bien inmueble tiene varias opciones para solicitar la entrega del bien inmueble, una de ella es a través de un proceso de conciliación.

El proceso de restitución de bien inmueble arrendado no es solamente un caso que se pueda llevar ante las instancias judiciales, ya que existe en los centros de conciliación como un proceso extrajudicial.

En el trámite conciliatorio se puede solicitar la restitución del bien inmueble, el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, la mora de ellos, el pago de los servicios públicos adeudados, cuotas de administración, costos dentro

⁵⁰ <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/LegalApp/Paginas/Restituci%C3%B3n-de-bien-inmueble-arrendado.aspx>

del proceso y demás cobros por perjuicios al arrendador o al bien inmueble que ocupa.(...)"

Luego no es del todo cierto que el señor HERNÁNDEZ CASTAÑO en su calidad de Juez de Paz de la Comuna 13 de Cali estuviese vedado para conocer del conflicto de convivencia que se presentaba en la casa de habitación de los señores BARAJAS ARBOLEDA, con lo cual no puede acreditarse el cargo enrostrado en su contra.

Agréguese a ello que ninguna de las pruebas acopiadas al plenario da cuenta que el señor HERNÁNDEZ CASTAÑO hubiese practicado y/o llevado a cabo el desalojo de los señores SERRANO y BARAJAS ARBOLEDA, por lo que tampoco se observe que hubiere actuado por fuera de los parámetros que determina el artículo 37 de la Ley 497 de 1999 como se señala en la decisión de tutela, cuando su actuación se limitó a celebrar la conciliación en la que de común acuerdo se accedió a desocupar el inmueble a más tardar el 2 de septiembre de 2020, no pudiendo tampoco acreditar este hecho más allá de toda duda como se afirma en la decisión de cargos que el disciplinable conoció de un asunto que no era de su competencia por la naturaleza del asunto, conforme lo explicado.

Así lo ha entendido también la jurisprudencia Constitucional al señalar:

"(...) 8. El reparo de la demandante relativo a que el Juez de paz carecía de competencia para declarar la resolución del contrato de arrendamiento y ordenar la restitución del inmueble, es infundado. La competencia del juez de paz, tiene su fuente desde el punto de vista procesal, en el hecho de que las partes en conflicto hubiesen consentido, de común acuerdo, en someter sus diferencias a la justicia de paz, evento seguido del fracaso de la conciliación. La concurrencia de estos dos eventos legitimó al juez de paz para proferir el fallo en equidad, y paralelamente excluyó la jurisdicción de derecho. Ahora, desde el punto de vista material, la competencia estaba determinada por la naturaleza misma del conflicto, el cual recaía sobre un contrato de arrendamiento que una de las partes consideraba incumplido y celebrado por quien carecía de capacidad de contratación. Se trataba sin duda de un asunto susceptible de transacción, que como tal podía ser objeto de una conciliación y también desistible, en el que la cuantía no supera el tope establecido por la Ley^[22]. De manera que no asiste razón a la demandante cuando sostiene que el acto jurídico plasmado en el contrato sólo podía ser valorado por juez de derecho, y la orden de restitución del bien sólo podría ser proferida por un juez de esta naturaleza. La actuación se ciñó a los criterios de competencia material previstos en la Ley 497/99.

19. Si bien Deisy Serrano aduce en su demanda de tutela su preferencia por que fuese un juez de derecho quien se pronunciara sobre la legalidad del contrato, lo cierto es que las pruebas revelan que se sometió voluntariamente a un proceso conciliatorio ante un juez de paz, que el mismo fracasó, circunstancia ésta que habilitó al juez de paz para decidir en equidad. No observa la Corte que la demandante hubiese manifestado ante el juez de paz de manera expresa, su voluntad de desistir de su decisión de acogerse a la justicia de paz, para trasladar su conflicto al juez de derecho^[23]; lo que adujo siempre fue la legalidad del contrato, y su rechazo a los términos del acuerdo propuesto por su contraparte. Esta circunstancia desautoriza a la Sala para efectuar un pronunciamiento acerca de si es posible, y en que términos, desistir de la decisión de acogerse a la jurisdicción de paz.

20. La discusión que la demandante pretende trasladar al ámbito de la tutela acerca de si el contrato estaba debidamente celebrado, si se presentó alguna causal de

incumplimiento del mismo, o si resultaba pertinente la orden de restitución, es un asunto ajeno al campo de acción del juez constitucional, en cuanto son aspectos que caen dentro de la órbita de competencia del juez de paz al que la actora entregó voluntariamente la resolución de un conflicto que giraba justamente en torno a tales supuestos.

Los jueces de paz decidieron el conflicto aplicando criterios de equidad soportados en prueba documental que le fue aportada por la partes, y en su percepción directa de los hechos obtenida mediante inspección judicial que practicó en el inmueble que originó la disputa. El consentimiento de la entonces arrendataria para someter su conflicto a la justicia de paz aparece documentado sin que milite prueba que lo desvirtúe, y el procedimiento se ciñó a los causes previstos en la Ley 497 de 1999, por lo que no advierte la Sala vulneración alguna a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa que invoca la señora Deisy Serrano Tique en su demanda de tutela. (...)⁵¹

En el mismo sentido lo ha entendido nuestro Superior funcional, cuando en una situación similar ninguna actuación irregular derivó de las actuaciones desplegadas por un Juez de Paz para dar cumplimiento a una sentencia en equidad en la que se había dispuesto el desalojo de un inmueble:

“(...) Ahora bien, la Comisión considera que la existencia de otro proceso judicial en todo caso no enervaba la competencia de la jurisdicción de paz en el presente asunto. En realidad, lo que establece el artículo 30 de la Ley 497 de 1999 es la posibilidad de trasladar un proceso de competencia de la jurisdicción ordinaria a la jurisdicción de paz, y no al contrario, cuando no se hubiere proferido sentencia de primera instancia y las partes, de común acuerdo, le hayan solicitado por escrito al juez de conocimiento la suspensión de términos y el traslado de la competencia del asunto al juez de paz del lugar que le soliciten.

De modo que el litigio tramitado ante otro despacho en nada afectaba la competencia de la jurisdicción de paz, no solo porque inició en forma posterior, como lo alegó el apelante, sino porque no se advierte en qué medida esta controversia podía afectar aquella de la cual conocía el juez de paz investigado.

Como se dejó claro, la demanda de pertenencia fue rechazada por parte del órgano judicial, pero independiente de ello, ya se había decidido en la jurisdicción de paz, decisión que implicaba que este ejerciera su potestad para materializar el desalojo, que fue detenido por una orden de tutela. Así pues, el proceso de pertenencia no produjo una consecuencia jurídica que detuviera la sentencia en equidad, no solo porque la misma fue denegada en sede jurisdiccional sino porque su interposición fue posterior a la decisión de paz. (...)⁵² (negrilla fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, administrando Justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁵¹ T- 796 de 2007

⁵² Radicado 7300111020002018 00982 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Decisión del 9 de noviembre de 2023.

PRIMERO: ABSOLVER al señor **JAIME HERNÁNDEZ CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.412.565 de Cali, en su calidad de **JUEZ DE PAZ LA COMUNA 13 DE CALI**, de los cargos que le fuesen formulados en decisión interlocutoria No. 326 del 29 de septiembre de 2023, variados en decisión interlocutoria No. 032 del 9 de febrero de 2024, según lo considerado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación (art. 134 y 225G del CGD).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión al disciplinable, su defensor de confianza y al Representante del Ministerio Público, en los términos del Código General Disciplinario (art. 121, 122, 127 y 225 G), en armonía y lo que sea aplicable de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En firme la providencia, procédase a su archivo previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firmado electrónicamente)

LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE EN EL JUZGAMIENTO

(firmado electrónicamente)

MARINO ANDRÉZ GUTIERREZ VALENCIA
MAGISTRADO

(firmado electrónicamente)

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45ea63804ae7ac3a25ccbfa921de35614e9064d3dff723193bdccf6f5a4a1e5**

Documento generado en 02/07/2024 03:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Magistrado
Comisión Seccional
De 005 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5535ec3d9d8de497f2af81a6235874cfcb0f73da14e57583030c78f16f99897**

Documento generado en 03/07/2024 02:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>